



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA 285

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de noviembre de 2014

SENTENCIA No. 158/ 14

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE LUIS QUIROZ MERCADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAGANGUE
RADICACIÓN: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
ASUNTO: Contrato Realidad (Celadores)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor JOSE LUIS QUIROZ MERCADO contra el MUNICIPIO DE MAGANGUE.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor, se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Municipio de Magangué (Bolívar a través de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte de Magangué de fecha 13 de Noviembre de 2012 mediante el cual se da respuesta a las reclamaciones administrativas elevadas por el demandante en fecha 23 de Octubre de 2012 presentadas ante la administración municipal en esa misma fecha.

Que como consecuencia de la nulidad solicitada y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada reconocer y ordenar el pago a favor del demandante, de los salarios adeudados, indemnizaciones laborales, sanciones y prestaciones sociales a que tiene derecho en virtud del contrato realidad de trabajo y bajo el principio de la realidad sobre las formas, por el cual la entidad demandada debe reconocer y ordenar el pago al actor de los siguientes conceptos:

Salarios adeudados de los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2004; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2005; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006; del 19 de Julio al 15 de Agosto de 2010; Noviembre y Diciembre de 2011 y Enero, Febrero y Marzo de 2012. Estos salarios adeudados corresponden a la suma de \$ 9.900.000.00.

Horas extras nocturnas a razón de 4 horas extras nocturnas por cada día laboral ya que por las funciones desarrolladas de celaduría a la entidad, siempre fueron cumplidas por el demandante durante todo su vínculo laboral con la demandada.

Dominicales y festivos pues nunca se le reconocieron ni cancelaron.

Cesantías adeudadas proporcionales causadas durante su relación laboral, es decir, cesantías desde el 6 de Marzo de 2004 hasta el 30 de Marzo de 2012, que deberán ser pagadas al demandante en cuantía de \$ 4.800.000.00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE286

Prima de servicios adeudadas, proporcionales causadas durante toda la relación laboral, es decir, desde el 30 de Marzo de 2004 al 30 de Marzo de 2012 las cuales no fueron canceladas al demandante, por la suma de \$ 4.800.000.oo.

Intereses sobre las cesantías adeudadas durante toda la relación laboral y que no fueron cancelados a la terminación de la relación laboral, es decir, se deben intereses sobre las cesantías liquidadas a 30 de Marzo de 2012 por un valor de \$ 576.000.oo.

Indemnización por no pago de intereses de cesantías a título de indemnización por su no pago, el valor de \$ 1.152.000.oo.

Vacaciones adeudadas durante todo el tiempo que duró la relación laboral y vacaciones proporcionales al periodo 6 de Marzo de 2004 al 30 de Marzo de 2012 por valor de \$ 2.400.000.oo.

Indemnización por terminación sin justa causa señalada en la legislación laboral de conformidad al artículo 64 del C.S.T. ya que las entidades demandadas dieron por terminada la relación laboral sin causa justa, por lo que deberá cancelar al demandante a título de indemnización la suma de \$ 3.400.000.oo.

Sanción moratoria de salarios caídos, es decir, debe pagar la demandada un día de salario por cada día de retardo desde el 16 de Mayo de 2012 fecha en que debió la administración proferir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento y pago de cesantías, lo que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a 360 días de mora, por lo que deberá pagar la suma de \$ 7.200.000.oo.

Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada que al momento de cancelar estas sumas de dinero, deberá actualizar la sentencia conforme al IPC, así mismo, deberá condenarse a la demandada al pago de intereses; al pago de costas del proceso y de honorarios profesionales del abogado gestor, intereses desde el momento de ejecutoria de la sentencia y el pago de costas del proceso y honorarios de abogado.

1.2 HECHOS

Los hechos plasmados en el texto de la demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El demandante fue vinculado al municipio de Magangué, por órdenes de prestación de servicios desde el día 6 de Marzo de 2004 desempeñando el cargo de Celador del Centro de Convivencia Ciudadana de este municipio.

Estos servicios fueron prestados del 6 de Marzo de 2004 al 14 de Abril de 2005 como Celador del Centro de Convivencia Ciudadana de Magangué; del 15 de Abril de 2005 al 22 de Agosto de 2006 como Celador de la oficinas de la Secretaría de Educación de Magangué; del 23 de Agosto de 2006 al 31 de Diciembre de 2006 como Celador del Liceo Moderno, Institución educativa del municipio de Magangué; del 1º de Enero de 2007 al 31 de Marzo de 2012 como Celador de la Institución Educativa San José No. 1, Institución educativa del municipio de Magangué.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE287

El demandante prestaba sus servicios como celador y/o vigilante en las instituciones educativas del Municipio de Magangué, por lo que los servicios personales eran suministrados al municipio de Magangué a través de Cooperativas o empresas con las cuales se contrataba el suministro de personal al municipio de Magangué y la Secretaría de Educación del municipio. Fue así que se contrató durante los años 2004 a 2005 con COOSERMAG; del 22 de Marzo a 22 de Agosto de 2006 con COOTRAICOL; del 1º de Noviembre de 2009 al 1º de Agosto de 2010 a través de la Fundación Presencia Solidaria y de Junio a Septiembre de 2006 a través de la Cooperativa para el Desarrollo Médico y Comercial COOPMEDICOP. Del 1º de Enero de 2008 a Septiembre de 2009 fue vinculado por medio de órdenes y/o contratos de prestación de servicios hasta 31 de Marzo de 2012.

Existen periodos de tiempo laborados por el demandante donde la entidad no le hacía contratos de prestación de servicios sin embargo, requerían al actor para que continuara prestando sus servicios sin interrupción de sus funciones.

En apego a las órdenes dadas por la entidad demandada, el actor debía cumplir con horarios continuos de mas de 8 horas diarias y con disponibilidad de tiempo para atender las funciones asignadas por la entidad ya que es un trabajo donde se requiere colocar a disposición su fuerza física y destreza humana teniendo que cumplir largas jornadas de trabajo como lo es la labor de celaduría o vigilancia.

En fecha 23 de Octubre de 2012 el demandante presentó reclamación administrativa ante el municipio de Magangué la cual es resuelta negativamente mediante acto administrativo de fecha 13 de Noviembre de 2012, señalando que entre el actor y la entidad territorial nunca existió vínculo laboral sino contractual.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas tenemos: Constitución Política de Colombia artículos 2, 4, 6, 13, 29, 83, 90, 121, 122, 209; Ley 489 de 1998 artículos 1, 2, 3 y 4; Ley 50 de 1990 artículo 83; Decreto 24 de 1998 artículo 18; Código Sustantivo del Trabajo artículos 23 y siguientes; Decreto 2127 de 1945 artículos 1, 2 y 50; Decreto 1042 de 1978 artículo 2, 31 y 33 y Ley 244 de 1995.

Las extensas argumentaciones plasmadas en el concepto de violación, en términos generales se refieren a la primacía de la realidad sobre las formas en donde al parecer de la parte demandante, se vislumbra claramente una relación laboral en la medida en que el demandante cumplía horarios de trabajo, se encontraba bajo la subordinación del Rector y del Coordinador, tenía que rendir informes sobre las funciones que desarrollaba, prestaba un servicio personal y por ello recibía una remuneración.

Manifiesta que las jurisprudencias relacionadas con estos temas, precisan el verdadero alcance del principio de la realidad sobre las formas, reconociéndoles a estos trabajadores por contrato u OPS el pago de todas sus prestaciones sociales basados en



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE288

este principio. Independientemente del nombre que las partes le asignen al contrato, lo verdaderamente relevante es el contenido de la relación de trabajo y es así que, existirá una relación de trabajo cuando se presten servicios personales; se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección y se acuerde una contraprestación económica por el servicio prestado.

Señala además que el conflicto planteado se tiene que una Fundación (Cooperativa de trabajo asociado) fue quien vinculó por un término al demandante para que realizara labores de celaduría en una Institución Educativa del municipio de Magangué, siendo esta la encargada de dar ordenes y directrices del trabajo realizado en cuanto a tiempo, modo y lugar. Al suceder esto, la relación del trabajador sale de la orbita de la relación Cooperativa – afiliado y bajo la primacía de la realidad consagrada en el artículo 53 de la Constitución Política, se configura una relación de trabajo entre el trabajador y la empresa usuaria, ostentando la Cooperativa de trabajo asociado la calidad de intermediaria en el ámbito del derecho laboral, en la medida en que la existencia de una relación entre Cooperativa y cooperado no excluye necesariamente que se de una relación laboral entre Cooperativa y Cooperado y esto sucede cuando el cooperado no trabaja directamente con la Cooperativa, sino para un tercero, respecto del cual recibe ordenes y como el horario y la relación con el tercero surge por mandato de la Cooperativa; que fue lo que sucedió en este caso.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada municipio de Magangué no presentó contestación a la demanda dentro del presente trámite procesal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes involucradas en el presente proceso se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión dentro de la oportunidad legal.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no pronunció concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 17 de Mayo de 2013 (fls. 1 al 31) y sometida a reparto el mismo día (fl. 174), siendo admitida mediante auto del 31 de Mayo de 2013 (fls. 180 al 182).

Posteriormente, mediante auto del 3 de Junio de 2014 el despacho cita a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fls. 195 al 197) la cual se verifica el día 10 de Julio de 2014 (fls. 203 al 209).

En audiencia inicial se fija el día 2 de Octubre de 2014 para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del presente trámite procesal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE289

La audiencia de pruebas se verifica el día 2 de octubre de 2014 a las 3:30 pm. y en ella se ordena presentar los alegatos por escrito.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al entrar el despacho a decidir sobre el mérito de la demanda, debe verificar que se hayan reunido los presupuestos procesales indispensables para la constitución regular del medio de control deprecado pues de no ser así, el despacho se vería avocado a declararse inhabilitado para fallar el problema de fondo. En el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia.

En este orden de ideas, una vez revisado el trámite procesal de marras, se deja constancia de que se ha cumplido con los presupuestos procesales y además, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide lo actuado, por lo que pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del asunto toda vez que de manera oficiosa en audiencia inicial se pronunció sobre la excepción de falta de jurisdicción en donde el despacho declaró la falta de jurisdicción frente a los periodos de tiempo comprendidos entre: 6 de marzo de 2004 a 31 de diciembre de 2005; Enero de 2005 a febrero de 2006; 22 de marzo de 2006 al 22 de agosto de 2006; Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; Enero de 2007 a diciembre de 2007 y 1º de noviembre de 2009 a 1º de agosto de 2010, ello por cuanto durante dichos periodos, el demandante estuvo vinculado a través de Cooperativas de trabajo asociado las cuales igualmente son particulares. En reciente pronunciamiento, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, en un caso similar expuso que la Cooperativa de una empresa de servicios temporales es una verdadera empleadora, independientemente del lugar donde el demandante desarrolle sus actividades o sus servicios, y al ser un particular, es aplicable el Numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 por ende, la jurisdicción y competencia es de la jurisdicción ordinaria laboral.

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno quedando en firme la misma.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico es probatorio y radica en determinar si se encuentra probado que entre el demandante y la entidad demandada existió un vínculo de carácter laboral y si por ello tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, o si de lo contrario, existió solo una relación contractual sin derecho a prestación alguna.

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria Providencia del 19 de Junio de 2013 Rad. 110010102000201301069-00 (1971)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE290

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante afirma que existió entre ella y la administración municipal de Magangué, un vínculo laboral que debe ser reconocido, y como consecuencia de ello, tiene derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales generadas de esa relación laboral.

TEORIA DEL CASO DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada por su parte, no planteo teoría del caso, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el despacho que en el presente asunto se acredita la existencia de los elementos propios de una relación laboral cuya declaratoria se reclama durante el periodo señalado por el despacho, esto es entre el 27 de abril de 2011 al 27 de Noviembre de 2011 y como consecuencia de ello, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

MARCO JURIDICO

Artículo 25

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 53

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.(...) Negrillas fuera de texto

Artículo 150

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE291

Ley 80 de 1993. Artículo 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados

El Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha referido al tema que nos ocupa, pero es pertinente citar la sentencia del 4/03/2010, Rad. 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en donde hace un recuento de los antecedentes jurisprudenciales a esa fecha y fija la posición de esa Alta Corporación al respecto, veamos:

"El tema del contrato de prestación de servicios ha generado importantes debates judiciales; sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, analizó la diferencia entre tal contrato y el de carácter laboral. Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran los tres elementos que caracterizan una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se comprueba la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación inicialmente del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, independientemente de la denominación jurídica que se le haya dado a dicha relación. Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador. Tal tesis, se contraponen a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurre un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda. El razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98). **De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista**



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE292

desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales. (Negrillas fuera de texto)

En similar sentido el mismo Consejo de Estado² expuso:

“Bajo las anteriores precisiones se ha concretado el tratamiento jurisprudencial de los contratos realidad, de donde se concluye en cuanto a su configuración, que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible los tres elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio (de manera permanente), la remuneración respectiva y especialmente, -la subordinación y dependencia- en el desarrollo de una función pública, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público, siempre y cuando la subordinación que se alega no se enmarque simplemente en una relación de coordinación entre las partes para el desarrollo del contrato, en virtud de las particularidades de la actividad para la cual fue suscrito.”

En otra providencia expuso:

“..esta Corporación ha señalado reiteradamente que para que se configure una relación laboral con la administración deben concurrir los elementos previamente relacionados y, en consecuencia, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de las prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, conforme lo dispone el artículo 53 de la Constitución. En efecto, en toda prestación de servicios, como por ejemplo el mandato, la prestación de servicios profesionales y la relación laboral, existen dos elementos visibles: el servicio y su remuneración. No obstante, por las características especiales de la relación laboral, la jurisprudencia y en general la doctrina jurídica han buscado establecer el elemento determinante que permita distinguirla de las demás prestaciones de servicios y ha encontrado que no puede ser otro que la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, la cual es definida por la Corte Constitucional. En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, ***que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.***”(Negrillas fuera de texto)

² C. de E. , sentencia del 18 de mayo de de 2011, rad. 0056-10



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE293

La Corte Constitucional mediante sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997 establece las diferencias ente contrato de prestación de servicios y contrato laboral en la cual concluye lo siguiente:

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Características

El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.

CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS-Diferencias

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos

Sobre la importancia de los contratos de prestación de servicios para demostrar la prestación efectiva del servicio, el Consejo de Estado³ ha expuesto lo siguiente:

“..de manera que en estos casos y dentro de ésta acción se prueba contra los contratos, es decir, que éstos no sólo acreditan la prestación efectiva de los servicios durante el lapso que señalan sino que constituyen punto de partida para que con el restante material probatorio se desvirtúe su contenido, lo que sin duda alguna impone para la parte actora la carga probatoria de aportarlos y en ausencia de ello, obliga al Juez a desechar los periodos que no se encuentren respaldados por la fundamental prueba que permite el análisis jurídico que conduce a la prosperidad de las pretensiones entratándose el asunto de la demostración de un contrato realidad.”

³ Sección Segunda, sentencia del 4 de marzo de 2010, Rad. 1413-08



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE294

VALORACIÓN PROBATORIA

Teniendo en cuenta el caudal probatorio allegado al proceso, procederá el despacho a realizar la valoración de aquel material que interesa para acreditar aquellos hechos que requieren ser probados de acuerdo a lo planteado en la audiencia inicial. En esta dirección, tenemos lo siguiente:

Aún cuando la demandada no presentó contestación de la demanda, existen unos hechos que de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, pueden considerarse como probados, tal es el hecho que el demandante prestó sus servicios como celador al municipio de Magangué en el periodo comprendido entre el 27 de Abril de 2011 al 27 de Noviembre de 2011. Esta vinculación se realizó a través del contrato de prestación de servicios No. 230 de 2011 celebrado entre el la Alcaldía Municipal de Magangué y el actor (fls. 161 al 163).

Incluso en el acto acusado, la demandada reconoce la existencia del contrato de prestación de servicios N o 230/11. (Ver folio 242)

A folios 100 y siguientes del expediente se encuentran certificaciones de diferentes entes educativos donde se manifiesta que el señor JOSE LUIS QUIROZ MERCADO presto sus servicios como celador, sin embargo, estos documentos no suplen la eficacia probatoria del contrato de prestación de servicios con relación a la acreditación de la prestación efectiva del servicio y los periodos durante los cuales se efectuó, además su mayoría proviene de centros educativos, los cuales pues son entes diferentes al Municipio.

Obran en el proceso además, los testimonios rendidos por los señores Jaime Elías Suárez Mendoza y Ariel Gómez Beltrán el día 12 de Agosto de 2012 diligencia que se llevó a cabo mediante despacho comisorio No. 0005 del 11 de Julio de 2014 diligenciado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Magangué. Dentro de esta diligencia, el señor Jaime Elías Suárez Mendoza manifestó que conoce al demandante desde hace demasiado tiempo, que el actor ingresó a trabajar con el municipio de Magangué a través de Cooperativas hasta que fue reemplazado en su puesto de trabajo. Nunca le pagaron seguridad social ni prestaciones sociales y el municipio le quedó adeudando mucha plata. Las funciones del demandante eran las de celaduría y el Rector y el Coordinador de la Institución educativa les daban órdenes, además de las labores de celaduría se dedicaba a labores de aseo y de abrir y cerrar la puerta de la Institución. La vinculación inicialmente fue por medio de Cooperativas las cuales no conocieron. El horario de trabajo era de 12 horas incluíos sábados y domingos, nunca le pagaron primas, nunca le pagaron nada. Al demandante le adeudan prestaciones sociales pues en la administración nunca les pagaron. A los celadores las Cooperativas les ponían a firmar un contrato pero nunca se les dijo cuanto se les iba a pagar y nunca les pagaron. Las herramientas de trabajo se las suministraba el Rector de la Institución, es decir, escobas, traperos que aun cuando a él no le tocaba hacer el aseo, lo hacía. El actor era subordinado del Rector y el Coordinador pues ellos eran quienes lo mandaban.

Por su parte, el testigo Ariel Gómez Beltrán manifestó que el actor empezó a trabajar desde el 6 de Marzo de 2004 en el Centro Convivencia de Magangué y después estuvo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE295

laborando del 15 de Abril de 2005 a 22 de Agosto de 2006 en las oficinas de la Secretaría de Educación de Magangué, después paso a laborar del 23 de Agosto de 2006 hasta el 31 de Diciembre de 2006 en la Institución Educativa Liceo Moderno de Magangué. De allí laboró del 1º de Enero de 2007 hasta el 31 de Diciembre de 2012 en la Institución Educativa San José No. 1 de Magangué. El demandante fue vinculado al municipio de Magangué a través de contratos de prestación de servicios continuos y verbales y a través de unas llamadas Cooperativas de fachada. Al señor Quiroz le suministraba sus elementos de trabajo la Institución Educativa a través de su Rector quien le exigía cumplimiento de sus funciones. El último salario que recibió fue de \$ 600.000.00 que recibió por medio del municipio de Magangué y le quedaron adeudando meses de sueldos de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2010, 2011 y 2012, además le quedaron debiendo las prestaciones sociales, salud, cesantías, vacaciones, dotación de uniformes y horas nocturnas. Sus funciones eran las de celador o vigilante y respondía por sus elementos de trabajo, por las entradas y salidas y todo ello subordinado al Rector del Colegio. El horario de trabajo del demandante era de 8 horas diarias de 6:00 p.m. a 6:00 a.m. cumpliendo con todo el horario. El demandante no podía ausentarse pues debía permanecer a las órdenes del Rector del Colegio.

Con relación a dichos testimonios es dable decir que los señores Jaime Elías Suárez Mendoza y Ariel Gómez Beltrán, se encuentran en la misma situación fáctica de la demandante con respecto al Municipio, pues relatan que fueron compañeros de trabajo e incluso tienen demandado al mismo ente territorial al igual que el demandante⁴, dichas circunstancias le restan credibilidad e imparcialidad a sus relatos pues va encaminado a favorecer sus propios intereses ante la entidad demandada.

Estando afectada la imparcialidad de los testigos, sus dichos o testimonios no serán tomados en cuenta para efectos de tomar la presente decisión judicial.

DIFERENCIAS ENTRE EL CONTRATO DE TRABAJO Y EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Respecto al tema de la posible existencia de un contrato de trabajo (relación laboral) y no de un contrato de prestación de servicios, el despacho deberá determinar, si las afirmaciones de la demanda se encuentran probadas y en qué condiciones; para lo cual, se remite a lo manifestado por la Corte Constitucional donde se señalaron claramente las diferencias entre ambos contratos así:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación

⁴ Ver página web de la rama judicial-consulta de procesos, los radicados son 2013-185 que cursa en el Juzgado 5º Administrativo de Cartagena demandante Jaime Suarez Mendoza y 2013-00010 que cursa en el Juzgado 13 Administrativo de Cartagena demandante Ariel Gomez Beltran, demandado Municipio de Magangue.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE296

laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales - contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”⁵

El contrato de prestación de servicios, está destinado a sustituir la condición de empleado público por la modalidad no laboral de contratista, y encuentra su base constitucional en el artículo 123, inc. 3º de la Carta Política, que permite a la ley determinar el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas. Su desarrollo legal actual está en el artículo 32, num.3, de la Ley 80 de 1993.

Se trata pues, de una situación excepcional porque, en principio, la función pública sólo puede ser ejercida por empleados públicos. La razón es que por expreso mandato constitucional la contratación debe ser temporal, pero especifica un límite.

En consecuencia, tanto el contrato de prestación de servicios como la vinculación legal y reglamentaria tienen fundamento normativo y están destinados a desarrollar funciones públicas. La diferencia estriba en que los contratistas no tienen relación laboral porque no hay subordinación jurídica continuada respecto del patrono, su vinculación es precaria, excepcional y temporal, lo que les acarrea la ausencia de garantías laborales como salarios, jornada de trabajo, carrera administrativa y estabilidad puesto que están desde un principio, sometidos a un régimen jurídico distinto. Adicionalmente la vinculación legal y reglamentaria presupone, a diferencia del contrato, un acto administrativo de designación y el hecho de la posesión, previa comprobación de los requisitos legales, la preexistencia del empleo y la disponibilidad presupuestal para servirlo.

⁵ Corte Constitucional sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE297

SOBRE EL CONCEPTO DEL CONTRATO REALIDAD (PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS)

El contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando el demandante logra demostrar la configuración de los tres elementos que caracterizan la existencia de una relación laboral, pero de manera fundamental cuando se acredite la subordinación o dependencia del demandante respecto del empleador, evento en el cual nace el derecho al pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

Así las cosas, cuando existe un contrato de prestación de servicios pero se logra acreditar la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal del servicio y remuneración, se genera en el contratista el derecho al reconocimiento de una relación de trabajo que en consecuencia, confiere al trabajador los privilegios de orden prestacional los cuales se reconocen y pagan a título de indemnización.

En el caso particular de la prestación del servicio de vigilancia por parte de celadores, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones⁶, se ha pronunciado respecto a la contratación por ordenes de prestación de servicios efectuada por la administración con personal que preste servicios de vigilancia, señalando que en razón de la naturaleza y las funciones propias de la ejecución de ese tipo de labores, tal actividad implica inherentemente la configuración del elemento de la dependencia o subordinación del celador o vigilante con la administración debido a que no es posible que quien presta el servicio cuente con autonomía e independencia para el cumplimiento del objeto para el cual fue contratado, sino que por el contrario, es imperativo que el celador cumpla con un estricto horario de trabajo, en determinado lugar de labores y se someta a las disposiciones u órdenes de un superior. Por lo anterior, no es factible que ante las características propias de las labores de vigilancia se conciba la configuración de un contrato de prestación de servicios⁷.

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad del Oficio 13 de Noviembre de 2012; emanado de la entidad territorial demandada a través de la Secretaría de Educación Municipal, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales a que considera tener derecho el actor, y como

⁶ Ver por ejemplo: C.E. Sección Segunda Sentencia del 23/08/2007, Rad. 050012331000199700410 01, C.P. José María Lemos Bustamante.; C.E. Sección Segunda Sentencia del 16/10/2008, Rad. 18001-23-31-000-2001-00355-01(3621-05), C.P. José María Lemos Bustamante; C.E. Sección Segunda Sentencia del 22/03/2012, Rad. 44001-23-31-000-2001-00459-03(0782-10), C.P. Alfonso Vargas Rincón.

⁷ Recientemente esta postura fue confirmada por el C. de E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia del 2 de mayo de 2013, Rad. 2027-12



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE298

consecuencia de lo anterior, se declare que el demandante tuvo un vínculo de carácter laboral con la entidad territorial demandada con el consecuente reconocimiento y pago de dichas prestaciones sociales y demás acreencias laborales. El actor considera que la entidad demandada desconoció sus derechos originados en la prestación personal del servicio pues, a su juicio, se trató de una relación de tipo laboral oculta bajo la apariencia de contratos u órdenes de prestación de servicios de carácter independiente y autónomo.

En consideración a lo anterior, procede el despacho a estudiar el caso concreto, cuyo problema jurídico es probatorio y se resuelve con lo que han logrado acreditar las partes como resultado de su actividad probatoria, por lo cual considera pertinente señalar que del material probatorio aportado al proceso, se puede establecer que el demandante prestó sus servicios como celador al municipio de Magangué en el periodo comprendido entre el 27 de Abril al 27 de Noviembre de 2011. Esta vinculación se realizó a través del contrato de prestación de servicios No. 230 de 2011 celebrado entre el la Alcaldía Municipal de Magangué y el actor (fls. 160 al 163).

Incluso, se realizó un acta por medio del cual se dio inicio a la ejecución del contrato anterior. (ver folio 164)

Así mismo obran certificaciones expedidas por el Secretario de Educación del ente municipal donde hace constar que JOSE LUIS QUIROZ MERCADO, viene prestando sus servicios como celador de acuerdo a lo pactado en el contrato de prestación de servicios N o 230/11. (Ver folios 117, 119, 122, 124, 125)

Vale anotar que sobre los periodos comprendidos entre el 6 de marzo de 2004 a 31 de diciembre de 2005; Enero de 2005 a febrero de 2006; 22 de marzo de 2006 al 22 de agosto de 2006; Agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006; Enero de 2007 a diciembre de 2007 y 1º de noviembre de 2009 a 1º de agosto de 2010, el despacho declaró de oficio la excepción de falta de jurisdicción por las razones plasmadas en el capítulo correspondiente, decisión que se encuentra en firme.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, dentro del material probatorio se allegó el contrato de prestación de servicios suscrita entre demandante y demandada No. 230 del 27 de abril de 2011. Del contenido de este contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante, y en atención al objeto contractual desarrollado por el actor, esto es, la prestación de servicios de celaduría o vigilancia en Instituciones Educativas del Municipio de Magangué (Bolívar), el despacho puede establecer que el señor Quiroz Mercado ejerció estas labores de manera ininterrumpida y de forma personal, recibiendo como contraprestación por su servicio, el respectivo valor pactado en el contrato durante el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2011 al 27 de Noviembre de 2011.⁸

Frente a estas circunstancias debe el despacho determinar si efectivamente resultó acreditado en el presente asunto la configuración del elemento esencial para la consolidación de una relación laboral, como lo es, la subordinación, sobre la cual es importante resaltar lo manifestado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en los

⁸ Ver folios 160 al 163 del expediente



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE299

casos de la prestación del servicio de celaduría o vigilancia, la cual ha sido reiterativa en señalar que tratándose de la contratación por prestación de servicios de un celador o vigilante, durante un periodo prolongado de tiempo, contrario a la figura contractual convenida, lo que efectivamente se presenta sería una relación laboral entre el demandante y la administración, toda vez que el simple hecho de desarrollar las labores de vigilancia o celaduría presupone la subordinación con la entidad demandada, pues las actividades desarrolladas implicarían estrictamente aspectos como el cumplimiento de un horario de trabajo en un lugar o lugares determinados, así como el cumplimiento de órdenes, la labor de vigilancia no puede considerarse prestada de forma autónoma pues el celador no puede decidir en qué lugares presta el servicio ni en qué horario; es más, ni siquiera puede ausentarse del trabajo sin causa previa y debidamente justificada pues pondría en riesgo los bienes confiados a su cuidado, en otras palabras, la relación de subordinación es clara. Estas razones inevitablemente conducen a la conclusión que entre las partes involucradas en el presente asunto, existió dependencia o subordinación por parte del contratista con relación al municipio de Magangué, lo que forzosamente implicaría la configuración de una relación de tipo laboral.⁹

Así las cosas, estima el despacho que en el caso de marras se configuraron los elementos esenciales del contrato de trabajo, la subordinación por parte del demandante en relación a la administración, la prestación personal del servicio y el pago de una remuneración. La relación de subordinación se encuentra demostrada, entre otros elementos, porque el actor cumplía un horario de trabajo, según se colige de la labor de vigilancia por él desarrollada como si fuera empleado de planta, y recibía en contraprestación a ese servicio una remuneración, por lo que sin lugar a dudas, se puede concluir que la administración pretendió evitar el pago de prestaciones sociales encubriendo la existencia de una verdadera relación laboral, por cuanto como se anotó anteriormente, la subordinación y la dependencia son inherentes a la labor de vigilancia o celaduría.

EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose entonces acreditado que los servicios que prestó el demandante de manera personal, dependiente o subordinada y cumpliendo un horario de trabajo, por el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2011 al 27 de Noviembre de 2011, desvirtúan la existencia del contrato de prestación de servicios, se debe dar aplicación al principio de primacía de la realidad sobre las formas establecidas entre los sujetos de la relación laboral tal como se indica en el artículo 53 de la C.N. por lo que es necesaria la protección especial del Estado, que garantiza el artículo 25 Ibidem.

En consecuencia, será del caso anular el acto administrativo demandado y a título de restablecimiento del derecho y como reparación del daño, se condenará a la demandada Municipio de Magangué, a reconocer y pagar al demandante lo correspondiente a las prestaciones sociales dejadas de percibir, tomando el valor pactado en el contrato de prestación de servicios. Igualmente se condenará al pago de los montos adeudados en aportes a pensión y salud del accionante en el porcentaje determinado en la ley al respecto. Las anteriores condenas se aplicarán por el periodo durante el cual se prestó el servicio. Adicionalmente se declarará que el tiempo

⁹ Ver por Ej. C.E. Sección Segunda, Sentencia del 22/03/2012, Rad. 44001-23-31-000-2001-00459-03(0782-10), C.P. Alfonso Vargas Rincón.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE300

laborado por el accionante bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales.

Frente a la solicitud del reconocimiento de salarios adeudados se tiene que dentro del proceso no se acreditó la prestación de servicios durante el periodo comprendido entre los meses de Noviembre a Diciembre de 2011 y meses de Enero a Marzo de 2012, por lo cual no se accederá a esta pretensión. Con respecto a las horas extras, dominicales y festivos, y cesantías se negará pues tampoco aparece acreditada su prestación.

Frente a la solicitud de condena por indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y del auxilio de cesantía, no hay lugar a ella, toda vez que esta sentencia es constitutiva del derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en favor del demandante, por lo cual no resulta viable reconocer esta sanción por el supuesto incumplimiento.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada. Sin embargo, en el numeral 5º de ese mismo artículo señala que de prosperar parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas.

En el presente caso, las pretensiones prosperan parcialmente, de acuerdo a la parte motiva de este fallo, así las cosas este despacho se abstendrá de condenar en costas.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹⁰, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

CONCLUSIONES

De lo probado en el proceso, se concluye que se encuentra demostrada la existencia de los elementos propios de la relación laboral cuya declaratoria se reclama, durante el periodo indicado por el despacho y como consecuencia de ello, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar parcialmente.

¹⁰ Ver folios 184 y 185 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE301

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de fecha 13 de Noviembre de 2012 JU12-0461, emanado del MUNICIPIO DE MAGANGUE.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese al MUNICIPIO DE MAGANGUE, a reconocer y pagar al demandante JOSE LUIS QUIROZ MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.875.727, las sumas que resulten de la liquidación de las prestaciones sociales dejadas de percibir durante el periodo comprendido entre el 27 de abril de 2011 al 27 de Noviembre de 2011, debidamente indexadas, tomando como base el valor pactado en el respectivo contrato de prestación de servicios. Igualmente se condena a la entidad territorial demandada al pago de los montos que debió aportar a los fondos respectivos correspondientes a pensión y salud del demandante en los porcentajes determinados en la ley, durante el periodo en que se prestaron los servicios, o en su defecto, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje que a ésta corresponda.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En el que el valor presente (R) resulta de multiplicar el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, certificado por el DANE, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

TERCERO: Declárese que el tiempo laborado bajo la modalidad de ordenes de prestación de servicios (27 de abril de 2011 al 27 de Noviembre de 2011) se debe computar para efectos pensionales.

CUARTO: Deniéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas.

SEXTO: Previa solicitud, devuélvase al demandante José Luis Quiroz Mercado a través de su apoderado judicial, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales



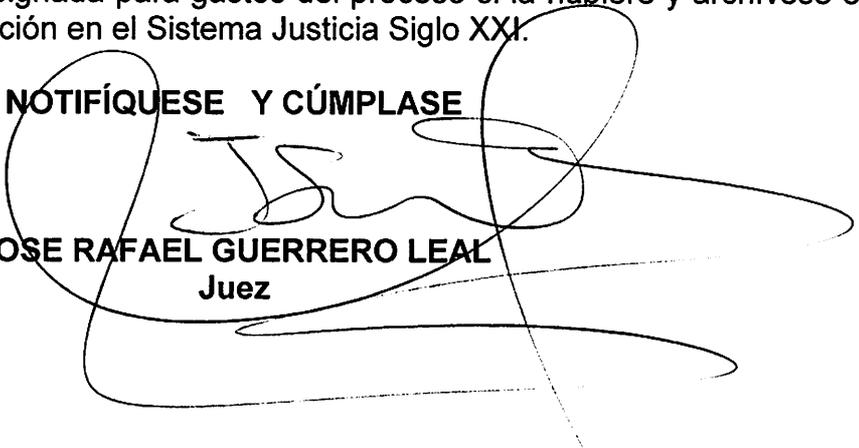
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13-001-33-33-012-2013-00192-00
JOSE LUIS QUIROZ MERCADO vs MUNICIPIO DE MAGANGUE302

corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento con la constancia de su ejecutoria. Hágase entrega al demandante del remanente de la suma consignada para gastos del proceso si la hubiere y archívese el expediente previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Juez